

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.° Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.° Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.° Órdenes y disposiciones de las direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

- 4.° Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.° Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.° Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA

de la provincia de Guadalajara.

Apremios por débitos de contribuciones.

Habiendo sido ineficaces para algunos Ayuntamientos las reiteradas amonestaciones y avisos de esta Administración á fin de que solventasen sus descubiertos por Territorial, Subsidio y Consumos del corriente año económico, ya no puede considerarlos mas, y en su consecuencia se procede hoy á expedir los apremios contra todos los que resultan deudores por las expresadas contribuciones.

Guadalajara 14 de Diciembre de 1866.-Florentino M. de Monge.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Jueves 13.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Presidente del Consejo de Ministros á los Ministros de Gracia y Justicia y de Gobernacion:

Lisboa 12 de Diciembre á la una de la madrugada.—SS. MM. y AA. desde su llegada á esta capital, como en todo el tránsito, están siendo objeto de las mas señaladas muestras de cortesía y respeto de todas las clases de la sociedad, y de los más delicados testimonios de cariñoso afecto de SS. MM. lusitanas.

»Al trasladarse en la tarde de hoy desde la estacion del ferro-carril magníficamente preparada hasta el templo Catedral, y luego al Palacio de Ajuda, las calles de la ciudad se hallaban obstruidas por la muchedumbre. Hora y media ha tardado en el camino la Régia comitiva, formada por 13 lujosos carruajes de la Casa Real y otros innumerables de los particulares.

»El Rey D. Luis ha recibido en la estacion á S. M. la Reina de España. La de Portugal, no del todo repuesta de su indisposicion, no ha podido salir de su Palacio.

»A las ocho de esta noche se ha verificado el gran convite de corte, al cual han asistido los altos dignatarios del Reino y los españoles que han tenido la hon-

derecho y bajo su responsabilidad; pero dentro de las veinticuatro horas siguientes á cualquiera de estas dos diligencias, deberá pedir al Gobernador para continuar la causa, la indispensable autorizacion, guardándose acerca de ella lo prescrito en las antecedentes disposiciones.

Art. 40. Si no fuere relativo al ejercicio de funciones administrativas el delito cometido por las personas á que se refieren los artículos anteriores, procederá libremente el Juez á todo lo que en justicia haya lugar; pero al dirigir inmediatamente contra ellas el procedimiento, dará sin suspenderlo el correspondiente aviso al Gobernador, manifestándole el hecho, é indicándole los fundamentos en que se apoye para no considerarlo como relativo al ejercicio de dichas funciones:

Art. 41. Se procederá con arreglo al artículo anterior cuando el Juez considere innecesaria la autorizacion, porque el delito sea de los que pueden perseguirse sin necesidad de este requisito segun lo dispuesto en el núm. 8.° del art. 10. de la ley.

Art. 42. El Gobernador en los casos á que se refieren los dos artículos anteriores, oido el Consejo provincial, manifestará al Juez, dentro de diez dias, que queda enterado, si juzga acertada la calificación hecha por este, remitiendo al Presidente del Consejo de Estado en los ocho dias siguientes una copia del expediente. Si para resolver sobre el particular creyese preciso el Gobernador que el Juez aclare ó amplíe en todo ó en parte su comunicacion, se lo manifestará en el término de diez dias, practicando en otro igual lo que queda prevenido, despues que recibiese la aclaracion ó ampliacion pedida.

Art. 43. Si el Gobernador creyere que el caso exige su autorizacion, requerirá al Juez por medio de una comunicacion razonada, para que con suspension de todo procedimiento llene esta formalidad.

Art. 44. El Juez, oido el Promotor fiscal, proveerá sobre ello y consultará siempre el auto con remision de los originales á la Audiencia.

Art. 45. Si la resolucion de la Audiencia fuere en el sentido de no ser necesaria la autorizacion, elevará el Juez dentro de los seis dias siguientes á la devolucion de los autos, copia testimoniada de los mismos, con la exposicion de motivos correspondiente, al Presidente del Consejo de Estado, poniéndolo en conocimiento del Ministro de Gracia y Justicia á los efectos oportunos, y dando aviso de ello al Gobernador, el cual por su parte elevará en la misma forma y dentro de tercero dia, el expediente original, dando aviso al Ministerio de que dependa el empleado ó corporacion contra el cual se hubiere procedido.

cion con su informe razonado, para que determine lo que corresponda.

Art. 4.° Contra las providencias que los Gobernadores dicten de comun acuerdo respecto de la demarcacion de limites de pueblos situados en las extremidades de las respectivas provincias, podrá reclamarse al Ministerio de la Gobernacion, cuyas resoluciones serán definitivas.

Art. 5.° Si en los expedientes instruidos aparece que debe verificarse el deslinde de los terminos municipales, los Gobernadores dispondrán que los Alcaldes, asistidos de peritos, procedan á ejecutar la operacion con arreglo á las instrucciones que los mismos Gobernadores comuniquen respecto de los datos y documentos que deban tenerse á la vista. Cada uno de los Alcaldes dará cuenta del resultado al Gobernador respectivo.

Art. 6.° Cuando alguno de los Ayuntamientos no se conformare con el deslinde, lo expondrá al Gobernador de la provincia á que pertenezca el otro distrito municipal interesado. El Gobernador, oyendo al del territorio á que correspondia el pueblo reclamante, resolverá lo que estime, y de su decision podrá apelarse por la via contenciosa ante el Consejo de la provincia en que aquella se dictó.

Los Gobernadores excitarán á los Alcaldes á que entablen las reclamaciones que procedan, aunque los Ayuntamientos se manifiesten conformes con los deslindes realizados.

Art. 7.° Cuando se crea indispensable la creacion ó supresion de una provincia ó se considere conveniente segregar uno ó más pueblos de alguna de las existentes para unirlos á otra, se instruirá expediente á fin de acreditar la necesidad ó utilidad de la medida, oyendo precisamente á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales interesados. El Gobierno, previa consulta del Consejo de Estado, propondrá á las Cortes el correspondiente proyecto de ley.

Art. 8.° Las disposiciones de la ley para el gobierno de las provincias solo dejarán de aplicarse en Navarra, Alava, Vizcaya y Guipúzcoa, en los casos claros, precisos y definidos en que, segun lo dispuesto en el art. 2.° de la misma ley, deba prevalecer el régimen especial. Los Gobernadores respectivos darán parte sin demora al Gobierno de los incidentes y dudas que ocurran sobre el particular, exponiendo su parecer, y remitiendo los datos que sean necesarios para el mayor acierto en la resolucion.

Art. 9.° Cuando el Gobierno, á propuesta de los Gobernadores,

ra de acompañar en el viaje á SS. MM.
«La corte de Lisboa, en fin, ha des-
plegado su lujo y magnificencia al recibir
á nuestros Reyes, quienes se muestran vi-
vamente reconocidos á tantas pruebas de
consideración y de cariño.»

El Presidente del Consejo de Ministros
á los Ministros de Gracia y Justicia y de
Gobernacion:

Lisboa 12 de Diciembre á las seis y
media de la tarde.—SS. MM. y AA. si-
guen recibiendo en esta capital las demos-
traciones más vivas de respeto y esti-
macion.

«Esta mañana han recibido al Cuerpo
diplomático y altos funcionarios, conside-
rable número de españoles, y cuanto de
notable encierra esta capital. Los salones
de Palacio no podian contener la numero-
sa y escogida concurrencia.

«El Rey visitó á nuestra Soberana á
la hora del almuerzo, y acompañó des-
pués á SS. MM. y AA. al balcón á presen-
ciar el desfile de tropas. Las señoras de la
corte, con manto y lujosos trajes, realza-
ban el brillo de la fiesta, que presentaba
un aspecto deslumbrador.

«El Rey de Portugal acompañó á co-
mer esta tarde á SS. MM. y AA. y des-
pués al teatro de San Carlos.»

(Gaceta del viernes 14.)

Segun partes recibidos del Presidente
del Consejo de Ministros en el día de ayer,
sus Magestades y Altezas continuaban sin
novedad en su importante salud en la ca-
pital de Portugal.

Anteanoche asistieron al teatro de San
Carlos donde fueron recibidos por el Rey,
D. Fernando y el Infante D. Augusto. Las
Damas de la Reina acompañaban con man-
to, y los Ministros y altos dignatarios, de
Palacio de grande uniforme.

La plaza del Teatro y las calles del
tránsito estaban vistosamente iluminadas,
y la muchedumbre hacia casi imposible el
paso. Por todas partes las músicas tocaban
la marcha Real española, y lo mismo al
aparecer SS. MM. y AA. en el palco
Real, dando por su parte la escogida y
elegante concurrencia ostensibles muestras
de consideración y respeto á nuestros so-
beranos. La función fue magnífica, y duró
hasta las tres de la madrugada.

Ayer SS. MM. y AA., acompañadas

por el Rey y la misma comitiva, han dado
un paseo por la magnífica en las falúas
Reales vistosamente adornadas. Después
han recorrido en coche la ciudad, visitan-
do los puntos más notables de ella.

Anoche las Reales Personas debían
asistir al baile que en su obsequio tendría
lugar en el Palacio de Ajuda, y hoy á las
doce emprenderán su marcha para Ba-
dajoz.

SS. AA. RR. continúan en esta corte
sin novedad de su importante salud.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Hipotecas.—Circular.

Siendo muy pocos los estados que se
remiten á esta Administración por los se-
ñores Curas, Priors y Regentes de las
Parroquias de la provincia por las defun-
ciones ocurridas en cada trimestre dejando
bienes ya abintestato ó con testamento y
demás noticias á los fines prevenidos en
Real orden de 16 de Octubre de 1860,
circulada por el Ministerio de Gracia y
Justicia á los Sres. Prelados y Goberna-
dores Eclesiásticos, encarezco á todos los
Alcaldes de la provincia, que en el mo-
mento en que reciban la presente circular
den conocimiento de ella á los Sres. Par-
rocos de su distrito municipal, invitándoles
para que se sirvan remitir á esta Depen-
dencia de mi cargo los referidos. Esta los
y en caso negativo el oficio correspondien-
te con la puntualidad que este servicio re-
quiere á fin de que por la misma oficina se
pueda cumplir lo dispuesto en la citada
Real disposicion.

Guadalajara 12 de Diciembre de 1866.
—Florentino M. de Monge.

SECCION CUARTA.

JUNTA DE INSTRUCCION PUBLICA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Primera enseñanza.—Circular.

Para que la educacion sea eminente-
mente moral es preciso hacerla eminen-
temente religiosa. Esta misma regla es

aplicable á la instruccion. La experiencia
demuestra que cuando la enseñanza no
descansa sobre la base firmísima de la
Religion, se hace estéril é incompleta y
el corazon no reporta de ella un solo be-
neficio. Manantial inagotable de hermo-
sura es la Religion Católica, y en sus
aguas siempre cristalinas y serenas beben
el niño y el hombre los sentimientos de
honor, probidad y virtud que á todo tran-
ce y por todos los medios debemos fo-
mentar y robustecer para que sean pre-
servativo eficaz de la corrupcion que lo
invade todo.

El buen espíritu de estas considera-
ciones domina en todas las leyes, decre-
tos y reales órdenes vigentes sobre la pri-
mera enseñanza, que es como la piedra
angular del edificio de la educacion mor-
tal é intelectual; y por eso el legislador
en sus sabias previsiones ha querido que
la instruccion religiosa obtenga un lugar
preferente en todas las clases de escuelas,
disponiendo que en ellas se enseñe diaria-
mente la Doctrina Cristiana, alternando
las lecciones del Dogma y de Historia
Sagrada con las explicaciones del maestro
y con ejercicios prácticos ó devociones
que proporcionan á los niños los buenos
hábitos religiosos y despiertan en su tierno
corazon el dulce deseo de hacerse gratos
á los ojos de Dios.

El reglamento de las escuelas públi-
cas de 1838, además de imponer á los
Maestros la obligacion de dar en ellas la
enseñanza moral y religiosa en las formas
establecidas, preceptuaba tambien que
conservaran ó introdujeran, en todos los
pueblos la costumbre loable de llevar á
los niños á la misa parroquial en los días
festivos, acompañándolos en su primera
comunion y repitiendo luego este acto de
tres en tres meses, acomodándose á las
disposiciones del parroco, á cuya direc-
cion y prudencia se confiaba tan grave
negocio. Ninguna ley posterior ha dero-
gado las indicaciones saludables del an-
tiguo reglamento que es todavía letra vi-
va en esta parte. Las recientes disposicio-
nes del Gobierno de S. M. se hallan com-
pletamente de acuerdo con el espíritu de
aquellos preceptos, y esta Junta faltaría á
uno de sus principales deberes si no se
mostrara celosa y diligente en el desem-
peño de su cargo, reclamando del Ma-
gisterio de la provincia el más exacto
cumplimiento de las prescripciones regla-

mentarias, en todo lo que se refiere á este
asunto vital é importantísimo.

Fomentar la enseñanza moral y reli-
giosa en todos los centros y elevarla á un
verdadero grado de progreso, es empresa
en que los Maestros no pueden hallar
mengua sino honra, y cuantos sacrificios
se impongan para darla cima, redundan
en beneficio de su propio Ministerio,
logrando así acarrear la estimacion de
los hombres de bien y la gratitud de la
generacion naciente, de cuya fe y pureza
son depositarios.

Estas consideraciones y otras analogas
han movido á esta Junta, oido el parecer
del Inspector, á dictar las prevenciones
siguientes:

1.° Todos los Maestros de las escue-
las públicas de la provincia, sin excep-
cion, y bajo la más estrecha responsabi-
lidad, cuidarán de dar á los niños que les
están encomendados, la instruccion moral
y religiosa, en la forma que establecen
los reglamentos vigentes, alternando las
lecciones del Dogma con las explicacio-
nes orales y ejercicios prácticos, y consi-
gando la tarde de los sábados á las lec-
turas y aplicaciones de la Escritura Sa-
grada, principalmente del Nuevo Testa-
mento.

2.° En aquellas localidades donde no
se hubiera establecido la buena costum-
bre de acompañar el Maestro á los niños
á la misa parroquial en los días festivos,
se procederá á establecerla inmediata-
mente, sin excusas de ningun género,
cuidando los Profesores de que en este
acto observen sus discípulos el orden y la
compostura más perfectos, y dan lo ellos
mismos ejemplos levantados de piedad y
recogimiento.

La omision voluntaria de este deber
será considerada como falta grave, y solo
en el caso de enfermedad ó ausencia jus-
tificada podrán los Maestros eludir la res-
ponsabilidad á que se le somete.

3.° Los Profesores de ambos sexos se
pondrán de acuerdo á la mayor brevedad
con los parrocos de sus localidades res-
pectivas, á fin de acordar con ellos todo
lo concerniente á la primera comunión
de los niños, sometiéndose en esta parte
á las disposiciones que emanen de su di-
reccion y prudencia.

Los señores Alcaldes como Presiden-
tes de las Juntas locales de primera en-
señanza y las Juntas mismas, cuidarán de

ó por su propia iniciativa, estimase conveniente al mejor servicio el
establecimiento de un Subgobernador en cualquier punto, en virtud
de las facultades que le atribuye el art. 3.º de la ley, consignará en
un expediente, que se pasará en consulta al Consejo de Estado, las ra-
zones que aconsejen esta medida.

Art. 10. En el expediente de que habla el artículo anterior
constará:

1.º El pueblo ó pueblos que han de componer la demarcacion del
Subgobierno, con expresion del que se destina para la residencia del
Subgobernador.

2.º El número de vecinos y el de electores de Diputados á Cortes
y de Ayuntamiento que existan en la demarcacion.

3.º La distancia á que cada uno de los pueblos se halle de la ca-
pital de la provincia y del punto en que ha de residir el Subgoberna-
dor, y una descripcion del estado de las comunicaciones.

4.º Un plano topográfico de la demarcacion.

5.º El resumen más recientemente formado de la estadística cri-
minal de los pueblos de la demarcacion.

6.º Una noticia de los establecimientos de Beneficencia, de
Instruccion pública y de Correccion que existan en los mismos
pueblos.

Art. 11. El Consejo de Estado en pleno informará respecto de los
expedientes relativos al establecimiento de Subgobernadores, á la ma-
yor brevedad posible.

Art. 12. Si en vista de la consulta del Consejo de Estado resolvie-
se el Gobierno establecer el Subgobernador, se hará el nombramiento
de éste de Real orden, fijando el sueldo que ha de disfrutar, y que en
ningun caso será igual al de los Gobernadores, ni inferior al que dis-
fruten los Secretarios de Gobiernos de provincia de tercera clase.

Art. 13. El Gobierno dará cuenta á las Cortes del establecimien-
to de los Subgobernadores á los ocho días de haberlo acordado, ó en
los ocho primeros de cada legislatura si hubiese tomado esta resolu-
cion en el periodo en que aquellas no se hallan abiertas.

empleado ó corporacion, sin ulterior procedimiento. Si el Gobernador
negase la autorizacion lo notificará al Juez, y elevará inmediatamente
el expediente al Presidente del Consejo de Estado con la oportuna ex-
posicion de motivos.

Art. 32. El Presidente del Consejo de Estado acusará al Gober-
nador el recibo de las diligencias y señalará turno al expediente y el
día en que han de empezar á correr los plazos á que se refiere el ar-
tículo siguiente, poniéndolo en conocimiento del Ministerio de Gracia
y Justicia.

Art. 33. El Consejo de Estado consultará la decision motivada
que estime en el término de treinta y un días contados desde el seña-
lado por el Presidente.

Art. 34. El Consejo de Estado remitirá la consulta original al
Presidente del Consejo de Ministros y dirigirá copia literal de la misma
al Ministro de quien dependa el empleado ó corporacion á quien se
intenta procesar.

Art. 35. Si el Ministro de quien dependa el empleado ó corpo-
racion estuviere conforme con la resolucion consultada, lo manifestará
así al Presidente del Consejo de Ministros.

Art. 36. Cuando el Ministro á quien se refiere el artículo ante-
rior no estuviere conforme con la resolucion consultada, lo manifesta-
rá al Presidente del Consejo de Ministros para que la someta al Con-
sejo que preside.

El mismo Ministro, que asistirá precisamente á la deliberacion
del referido Consejo, podrá reclamar con anticipacion el expediente
original, á fin de instruirse y sostener su parecer.

Art. 37. La resolucion que apruebe S. M. á propuesta del Con-
sejo de Ministros ó de su Presidente, se comunicará en forma de Real
decreto, refrendado por el mismo Presidente en el término de sesen-
ta días contados desde el señalado con arreglo al art. 32 de este regla-
mento.

Art. 38. Pasados sesenta días desde aquel en que principie á cor-
rer el plazo señalado para cada expediente sin haberse concedido ó
negado la autorizacion, el Ministro de Gracia y Justicia comunicará
las órdenes oportunas para que los Tribunales puedan continuar las
actuaciones.

Art. 39. Cuando fuere hallado *in fraganti* el reo, y tambien
cuando su delito sea de los que califica de graves el Código penal,

que estas prevenciones sean observadas fielmente por los Maestros, dando parte al Inspector de la provincia de cualquiera morosidad ó falta que adviertan, á fin de que se ponga el mas enérgico correctivo. **Guadalajara 12 de Diciembre de 1866.**—El Presidente, Narciso Muñiz de Tejada.—El Secretario, Santiago Badillo.

SECRETARIA
de la Audiencia Territorial de Madrid.
CIRCULAR.

En la Gaceta de Madrid núm. 341, correspondiente á este día, se inserta la Real orden circular dirigida á los Regentes de las Audiencias por el Exmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, del tenor siguiente:

Ministerio de Gracia y Justicia.—Real orden.—Negociado 6.º.—Circular.—En distintas ocasiones se ha suscitado la duda de si el cargo de Procurador de los Tribunales y Juzgados, es incompatible con el de Secretario de Ayuntamiento, Administrador de Correos y otros destinos públicos, habiéndose dictado resoluciones particulares en alguno de los casos consultados.

Y conviniendo establecer una regla general, teniendo presente lo informado sobre el particular por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y de conformidad con su dictamen, la Reina (q. D. g.) se ha servido resolver que el cargo de Procurador de los Tribunales y Juzgados dependientes de este Ministerio es incompatible con todo destino público retribuido de fondos generales del Estado, provinciales ó municipales, teniendo por derogada la Real orden de 26 de Junio de 1860 y demás que se opongan á la presente. Es asimismo la voluntad de S. M. que los procuradores que se hallen desempeñando actualmente algun destino público retribuido, en el termino de un mes opten por uno u otro cargo, entendiéndose que renuncian el de Procurador si no lo verifican.—De Real orden lo digo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1866. Arrazola.—Sr. Regente de la Audiencia de...

Lo que de orden de la Excm. Sala de Gobierno de esta Audiencia transcribo á V... para su inteligencia y efectos oportunos á fin de que manifieste si alguno de los Procuradores de ese Juzgado se halla comprendido en la referida disposición, haciéndoles saber en su caso opten entre uno u otro cargo, dando parte, transcurrido el término prelado, de la opción ó de no haberla verificado. Madrid 7 de Diciembre de 1866.—José Leonardo Roldán.—Sr. Juez de primera instancia de...

Providencia judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Tamajón

En la noche del 4 al 5 del corriente fué robada la casa-habitación de D. José Juaranz, vecino de Fuencemillan, por cuatro ó cinco hombres desconocidos, maltratando al D. José y su criada María Galán, llevándose los ladrones la cantidad de 2.300 rs. en metálico, en una onza de oro con un agujerito, unas doce monedas de 5 duros y demas en plata gruesa y tambien un recibo de 3.000 rs. suscritos por José Carrasco á favor de su suegro el Juaranz; en su virtud, en la causa que con tal motivo se instruye en este Juzgado para el descubrimiento de los autores cómplices y encubridores del citado delito, he acordado se inserten en el *Boletín oficial* de las provincias, las señas personales, con expresion de las ropas que vestían los ladrones que se dejaron ver en la perpetracion del hecho para que llegando á conocimiento tanto de las autoridades civiles como militares y de los dependientes y encargados de la vigilancia y seguridad pública se proceda con el mayor celo y actividad á la busca y captura de los ladrones, ocupándoles cuantos efectos se hallen en su poder, remitiéndolos á disposicion de este Juzgado.

Las señas de los ladrones son las siguientes.

Uno joven, de unos 24 años de edad, bien parecido, estatura regular, vestía montera de pellejo negra, pantalon ceñido bastante raído y de color de pasa, blusa á cuadros blancos y azules chamarra y faja encarnada y chaleco de terciopelo á cuadros.

Otro con los labios bastante gruesos y abierto el inferior, de buen color, estatu-

ra regular y de unos treinta y tantos años, vestía pantalon de pana verde rayada, chaqueta corta y sombrero hongo.

Y el otro mas viejo, bastante cerrado de barba y feo, cara ancha, de buena estatura, vestido con una anguarina ó capote de mangas, pardo, que le cubria todo el cuerpo y montera de pellejo como el primero.

Tamajón 9 de Diciembre de 1866.—Felipe Antonio de Arruche.—Por el actuario, José María Arribas.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Sección de Fomento.—Negociado 4.º.—Montes.

Se saca á nueva subasta el aprovechamiento de los pastos de la dehesa boyal de los propios de Cincovillas, bajo el mismo tipo y condiciones que el anterior; cuyo acto tendrá lugar el día 23 del actual ante la municipalidad de dicho pueblo.

Guadalajara 11 de Diciembre de 1866. El Gobernador, Narciso Muñiz de Tejada.

Se saca á pública subasta el aprovechamiento de cortas y carbonero en el monte de Cerezo, bajo el tipo de 150 milésimas de escudo cada arroba de carbon y 25 milésimas cada carga de leña, depositando el rematante el 10 por 100 del importe del producto en vez del 25 que se le exigía en la condicion 9.ª del pliego de las generales; el acto tendrá lugar ante la municipalidad de dicho pueblo el día 22 del corriente.

Guadalajara 11 de Diciembre de 1866. El Gobernador, Narciso Muñiz de Tejada.

Se saca á nueva subasta el carbonero de la dehesa boyal de los propios de Mohernando, bajo el tipo de 200 milésimas de escudo cada arroba de carbon y con sujecion á las condiciones aprobadas en el plan provisional; cuyo acto tendrá lu-

gar el día 23 del actual ante la municipalidad de dicho pueblo.

Guadalajara 11 de Diciembre de 1866. El Gobernador, Narciso Muñiz de Tejada.

Se saca á nueva pública subasta el aprovechamiento de la roza del monte de los propios de Balbuena, bajo el mismo tipo y condiciones que el anterior, cuyo acto tendrá lugar el día 29 del actual.

Guadalajara 12 de Diciembre de 1866. El Gobernador, Narciso Muñiz de Tejada.

Se saca á nueva subasta el carbonero del monte de Almirueto con rebaja del 25 por 100 del tipo marcado en el plan provisional y modificando la condicion 9.ª del pliego de las generales; en virtud de la cual el rematante depositará solamente el 10 por 100 del importe del producto como fianza; dicho acto tendrá lugar ante la municipalidad de dicho pueblo el día 23 del actual.

Guadalajara 12 de Diciembre de 1866. El Gobernador, Narciso Muñiz de Tejada.

UNIVERSIDAD CENTRAL

Plazas de Maestros y Maestras por concurso extraordinario ó oposicion.

Conforme á la Real orden de 10 de Agosto de 1838, han de proveerse por concurso extraordinario en los Maestros y Maestras comprendidos en el art. 7.º de la Ley de 1838, y á falta de estos por oposicion, las Escuelas vacantes en los pueblos siguientes:

ESCUELAS DE NIÑOS

Provincia de Cuenca.
La Escuela de párvulos de Huete, dotada con el sueldo anual de 550 escudos.
La de San Clemente, con el de 440.
La de Cañete, con el de 330.

Provincia de Toledo.
Las Escuelas de Casarubios del Monte, Yepes y Novés, dotadas con el sueldo anual de 330 escudos cada una.

ESCUELAS DE NIÑAS.

Provincia de Ciudad-Real.
Las Escuelas de Albaladejo, Almadenejos y Auxiliar de la elemental de Valdepe-

1.º Actos contrarios á la religion, á la moral ó á la decencia pública.
2.º Faltas de obediencia ó de respeto á la autoridad de los mismos Gobernadores.

3.º Faltas que cometan los funcionarios y corporaciones dependientes de dicha autoridad en el ejercicio de sus cargos.

4.º Infracciones en que incurran las sociedades y empresas mercantiles ó industriales que están sujetas á la inspeccion administrativa.

Los Gobernadores se abstendrán por tanto de imponer multas discretionales á los que incurran en cualquier falta ó infraccion distinta de las que se expresan en este artículo.

Art. 28. Cuando los Gobernadores impongan multas mayores de 100 escudos por atribuíles, expresamente esta facultad alguna ley ó reglamento, darán la orden correspondiente por escrito, citando el artículo de la ley ó reglamento en virtud del cual procedieren.

Art. 29. En el mes de Febrero de cada año, y en vista de los datos previamente reunidos, darán cuenta los Gobernadores á los Ministerios respectivos del estado moral, intelectual y económico de la provincia, del resultado de los servicios en el año anterior, y de las reformas y mejoras de que sean susceptibles los ramos sujetos á su inspeccion y vigilancia, todo sin perjuicio de cumplir en cualquiera ocasion lo prevenido en el núm. 4.º del art. 10 de la ley; y de dar cuenta, en cualquier tiempo tambien, de cuanto consideren digno de atencion y remedio.

Art. 30. Cuando hubiere de pedirse autorizacion para formar causa á un empleado ó corporacion de cualquier ramo de la Administracion civil y económica, por abusos perpetrados en el ejercicio de sus funciones administrativas, para cuya persecucion sea necesaria aquella formalidad, el Juez remitirá despues que el Promotor fiscal de su dictamen, las diligencias en compulsa al Gobernador de la provincia, el cual, oyendo al Consejo provincial y al presunto reo si lo juzga oportuno, ó lo propone aquel Cuerpo, resolverá lo que corresponda en el término prevenido en el núm. 8.º art. 10 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias.

Art. 31. Si el Gobernador resolviese afirmativamente dará desde luego la autorizacion al Juez, y remitirá al Presidente del Consejo de Estado, en el término de ocho dias, copia del expediente con una co-

TÍTULO II.

DE LOS GOBERNADORES DE PROVINCIA.

CAPÍTULO PRIMERO.

Formalidades con que han de tomar posesion de sus cargos. Autoridad y sustitucion de estos funcionarios.

Art. 14. Todos los empleados del orden económico y administrativo obedecerán al Gobernador de la provincia; pero si el Jefe de un ramo de la Administracion creyese invadidas por alguna disposicion de aquella Autoridad las atribuciones que le estén señaladas, ó entendiese que de la ejecucion de lo mandado ha de resultar infraccion de ley ó reglamento, lo hará presente por escrito y con el debido respeto al mismo Gobernador. Si este insistiese, tambien por escrito y bajo su responsabilidad en la primera resolucion, será obedecido; pero tanto por él como por el Jefe que reclamó, se dará cuenta razonada del suceso al Ministerio correspondiente. El Jefe dirigirá su comunicacion por conducto del Gobernador, y solo en el caso de que éste se negase á darle curso, podrá remitirla directamente á la Superioridad.

Art. 15. El que fuere nombrado Gobernador de una provincia se presentará á tomar posesion en el mas breve plazo posible.

Art. 16. Dará posesion al nuevo Gobernador la persona que estuviere ejerciendo este cargo, sea interina ó accidentalmente. Asistirán al acto, que tendrá efecto con la debida solemnidad, el Secretario del Gobierno, los Jefes de Hacienda y los de las oficinas provinciales.

Art. 17. Para dar posesion al Gobernador, la persona que estuviere encargada del Gobierno le recibirá juramento en esta forma: «Jurais por Dios y por los Santos Evangelios guardar y hacer guardar la Constitucion de la Monarquía y las leyes, ser fiel á la Reina y conducirnos bien y lealmente en el desempeño de vuestro cargo?» «Sí juro.» «Si así lo hicieris Dios os lo premie, y si no, os lo demande.»

Art. 18. El que hubiere dado posesion al Gobernador lo hará

has, dotadas con el sueldo anual de 220 escudos cada una.

Provincia de Cuenca.

Las Escuelas de Cañete y Priego, dotadas con el sueldo anual de 220 escudos cada una.

Provincia de Guadalajara.

Las Escuelas de Chifoches y Salmeron, dotadas con el sueldo anual de 220 escudos cada una.

Provincia de Toledo.

La Escuela del tercer distrito de la ciudad de Toledo, dotada con el sueldo anual de 366 escudos 700 milésimas.

Las de Almobad y Romera, con el de 220 cada una.

Las oposiciones a las Escuelas vacantes en la provincia de Ciudad Real se celebrarán en Junio y Diciembre; las de Cuenca, Guadalajara y Toledo en Enero y Julio; las de Madrid en Mayo y Noviembre; las de Segovia en Marzo y Setiembre.

Además del sueldo, los Maestros y Maestras disfrutarán casa gratuita y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes acompañarán a las instancias, escritas de su puño, que han de presentar ó remitir á la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia, los documentos justificativos de los méritos y servicios de que haga mención en la relación firmada de los mismos que han de unir á ella, para que la Junta remita á este Rectorado con su propuesta dichas solicitudes y relaciones de méritos luego que concluyan los ejercicios para las Escuelas que deben proveerse por oposición, y trascurrido un mes desde que el Boletín oficial inserte este anuncio en cuanto á las de concurso extraordinario.

Lo que soliciten algunas de las Escuelas de este edicto, que hayan sido comprendidas en el del mes anterior, únicamente podrán optar á ellas en el caso de que á la fecha en que presenten sus solicitudes á la respectiva Junta provincial continúen vacantes, y no se haya remitido al Rectorado la propuesta para su provision.

Madrid 1.º de Diciembre de 1866.—El Rector, Marqués de Zafra.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Torrecuadrilla.

Por Don Baldomero Torrubiano, Concejal de este Ayuntamiento, ha sido recogida una mula que se encontraba en los frutos sembrados de esta jurisdicción, de las señas que á continuación se expresan.

Lo que se anuncia por el presente para que llegando á conocimiento de su dueño pueda pasar á recogerla á esta Alcal-

dia previas las formalidades debidas y abonar los gastos ocasionados por la misma.

Torrecuadrilla 27 de Noviembre de 1866.—El Alcalde, José Perez.

Señas:

Como unos 20 años de edad, pelo castaño, bochiblanca, desherrada de los pies y manes, con una matadura en lo alto de los riñones y bastante flaca.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Málaga.

D. Julian Conde, Alcalde constitucional de esta villa de Málaga.

Por el presente cito y llamo á Andrés, cuyo apellido se ignora, jornalero de Don Luis de Garcini, que estuvo trabajando para el mismo en sus propiedades que tiene en este término, para que en el día 20 del corriente mes y hora de las diez de su mañana, comparezca en la Sala consistorial de esta villa, con objeto de celebrar el oportuno juicio verbal de faltas, pues que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Málaga 10 de Diciembre de 1866.—El Alcalde, Julian Conde.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Ruguilla.

La plaza de Médico-cirujano de Beneficencia de esta villa y sus anejos de Gárcoles de Abajo y Sotoca, en la provincia de Guadalajara, que constituyen un partido de cuarta clase, se halla vacante; la dotación consiste en 250 escudos anuales satisfechos del presupuesto municipal por trimestres vencidos por la asistencia de las familias pobres y niños ex ósitos existentes en el distrito y por atender á los casos de oficio que ocurran en el mismo.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento, expresando en ellas los títulos académicos contraídos durante su carrera y los años que llevan de práctica para que la Junta provincial de Sanidad pueda formar la lista de los pretendientes según el orden de sus merecimientos.

La vacante de esta plaza se proveerá á los treinta días del en que aparezca inserto el anuncio.

Ruguilla 10 de Diciembre de 1866.—El Presidente, Ambrosio Gil.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Habiéndose extraviado el día 1.º del actual del monte Linazar de Huérmeces, una cerda de las señas que se expresarán, se anuncia por el presente para que llegue á noticia de la persona en cuyo poder se hallare y la entregue al Alcalde de Vianilla de Jadraque, previas las formalidades debidas.

Guadalajara 11 de Diciembre de 1866.

Señas.

Una cerda de año y medio de edad, preñada de mes y medio, pelo entre cano, cincha bastante ancha y blanca, con un lunar cardeno en una paletilla.

CREDITO HIPOTECARIO NACIONAL.

Gran caja de ahorros y banco de prevision para formación de capitales por medio de imposiciones de fondos con interés, legalmente constituida en virtud de autorización concedida en 18 de Enero de 1864. No se pierde el capital ni interés por ningún concepto, pasando desde luego á los herederos en caso de fallecimiento.—Capital por imposiciones hasta 30 de Setiembre de 1866, reales vellón 57.629.340.

Consejo de administración.

- Sr. D. Manuel del Castillo y Povea, del comercio y propietario, Presidente.
- Sr. D. Pedro Garcia de Leanis, Diputado provincial, hacendado y propietario, Vice Presidente.
- Excmo. Sr. D. Juan Antonio de Estrada y Sepúlveda, Marqués de Villapanés, Grande de España de primera clase, hacendado y propietario.
- Sr. D. José Saavedra y Cerón, Brigadier de los ejércitos nacionales, Diputado á Cortes, hacendado y propietario.
- Sr. D. José de Cheda y Osorno, hacendado y propietario.
- Sr. D. Manuel de la Serna, Brigadier de los ejércitos nacionales, Diputado provincial, hacendado y propietario.
- Sr. Marqués de Sales, hacendado, labrador y propietario.
- Sr. D. Antonio Aristegui, hacendado y propietario.
- Sr. D. Juan Francisco Muñoz, Catedrático de esta Universidad, Diputado provincial y propietario.
- Sr. D. Francisco Alonso de Caso, Con-

cejal del Excmo. Ayuntamiento, del comercio y propietario.

Sr. D. Manuel Calvo y Rico, propietario.

Sr. Conde de Villapineda, hacendado y propietario.

Sr. Marqués de Esquivel, propietario.

Sr. D. Antonio Colon, Catedrático de esta Universidad y propietario.

Sr. Marqués de Gaviria, hacendado y propietario.

Sr. D. Rafael Laffitte y Castro, hacendado y propietario, Vocal Secretario.

Director general, Sr. D. Enrique Adame, Abogado.

Sub director general, Sr. D. Anselmo Delgado Spínola, propietario.

Abogado consultor, Sr. D. Pedro Gonzalez y Gutierrez.

Ingeniero Jefe de la compañía, Sr. Don Manuel Pastor.

Dirección y oficinas centrales en Sevilla, calle de Vizcainos, núm. 28.

Artículo 24 de los estatutos.—La compañía hará préstamos á comerciantes, labradores, fabricantes, industriales y á cualquiera otra persona que, como garantía, ofrezcan hipotecas aceptadas por el Director y Consejo de Administración, bajo un 6 por 100 de interés anual, preñiendo en todo caso, á los que sean socios de la misma.

Oficinas en esta capital.—Plaza de Santiago número 89.

AGENDA DE BUFE

LIBRO DE MEMORIA DIARIO PARA EL AÑO 1867 CON NOTICIAS Y GUIA DE MADRID.

Precios:

En Madrid, en rústica, 7 rs. Encartonada, 8 rs.—en tela á la inglesa, 13 rs.

En Provincias, remitida por el correo, en rústica, 9 rs.—Encartonada, 14 rs.—En tela á la inglesa, 19 rs.

En Provincias, por medio de los correos ponsales que las han recibido por otro conducto más económico que por el correo, en rústica, 9 rs.—Encartonada, 10 rs.—En tela á la inglesa, 15 rs.

Esta Agenda está ya tan generalizada por toda España, que nos aborra el trabajo de encarecer su gran utilidad material y positiva; siendo por lo tanto indispensable en todas las casas, tanto particulares como de comercio.

Se halla de venta en la Librería extranjera y nacional de D. C. Bailly-Bailliere, plaza del Principe Don Alfonso, número 8.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS.

Calle de San Lázaro, núm. 21.

tancia en el mismo título la persona que deba sustituirle en el desempeño de su cargo.

Art. 19. Tanto los Gobernadores nombrados en propiedad como las personas designadas para el mando interino de las provincias, darán conocimiento de haber tomado posesion de su cargo, tan luego como lo verifiquen, á los Ministerios de Hacienda, Gobernacion y Fomento, á las Direcciones generales de los mismos y á las Autoridades superiores dependientes de los Ministerios de la Guerra y Gracia y Justicia que existan en la provincia y en el distrito militar ó territorio á que esta corresponda.

Tambien lo participarán á las Autoridades locales, y á los habitantes de la provincia por medio del Boletín oficial.

Art. 20. Cuando los Gobernadores hayan de ausentarse de la provincia, previa la autorizacion superior, ó se imposibilitasen para ejercer su cargo, lo pondrán en conocimiento del Gobierno, de los Centros directivos, de las Autoridades expresadas en el artículo anterior y del público, manifestando la persona designada para encargar interimamente del mando; y no hallándose hecha la designacion el funcionario que deba desempeñarlo, según el orden establecido en el art. 19.º de la ley.

Art. 21. La persona encargada de Real orden del mando interino de la provincia, cumplirá cuando dese lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 22. Los Gobernadores no podrán disfrutar más de un mes de licencia dentro de un año, para ocuparse en negocios de su particular interés, ni más de dos meses en igual periodo para atender al restablecimiento de su salud. Cuando para asuntos del servicio pasen á algún pueblo de la provincia, no podrán estar fuera de la capital más de un mes no interrumpido, sin expresa autorizacion del Ministro de la Gobernacion.

Art. 23. En los casos en que los Gobernadores se ausenten de la capital para uno ó más pueblos de la provincia, darán por escrito á los Secretarios las instrucciones que estimen convenientes para el despacho y firma de todo lo que sea de mera tramitacion en la parte política y administrativa.

Tomarán asimismo sus disposiciones para que diariamente y á toda hora puedan los Secretarios poner en su noticia cualquier suceso

Tambien cuidarán de reunir los medios necesarios para hallar se en disposicion de restituirse á la capital con la brevedad posible.

CAPITULO II.

Atribuciones de los Gobernadores.

Art. 24. Los Gobernadores cuidarán de que se impriman inmediatamente en los Boletines oficiales las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que para su publicacion, circulacion y ejecucion les comunique el Gobierno, y las de observancia general que se inserten en la Gaceta de Madrid.

En casos urgentes comunicarán por extraordinario, á quien correspondan, las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que lo requieran empleando al efecto los medios más rápidos de que puedan disponer.

Art. 25. Al comunicar las órdenes superiores, ó las que emanen de su propia autoridad, las acompañarán los Gobernadores, por regla general, de instrucciones claras y metódicas que faciliten su ejecucion.

Art. 26. A fin de mantener el orden público y proteger las personas y las propiedades, deberán los Gobernadores:

1.º Adoptar las medidas que estén al alcance de su autoridad para evitar, en cuanto fuere posible, la perpetracion de delitos en las provincias de su cargo.

2.º Procurar el descubrimiento y aprehension de los autores de cualquier hecho criminal, entregando los que fueren habidos á los Tribunales correspondientes.

3.º Facilitar á los Jueces los datos y antecedentes que puedan convenir para la mejor administracion de justicia.

4.º Acudir sin demora personalmente, ó por medio de sus subordinados, según las circunstancias, á cualquier punto de la provincia en que ocurrieren desórdenes, ó se hallase amenazada la tranquilidad pública, ó sucesos graves ó extraordinarios, ó la aparicion de cualquier calamidad hiciesen necesaria su presencia.

Art. 27. Los Gobernadores podrán imponer multas discretionales que no excedan de 100 escudos, únicamente á los individuos, funcionarios y corporaciones que sin cometer delito, incurran en las fal-